

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20200008200**

En virtud de lo previsto por el numeral 2 del artículo 381 del CG del P, y dado que no hubo oposición a la oferta de pago que enderezó la demandante, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente trámite de pago por consignación promovido por Sandra Liliana Candia Garzón y Luis Carlos Marroquín Carrillo contra Luis Alberto Quiroga León, en su condición de acreedor hipotecario y heredero de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.), José Jesús Quiroga León y Uriel Quiroga León, en su condición de herederos legítimos de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.) representados por el señor Luis Alberto Quiroga León en su condición de guardador, Nohora Quiroga León en su condición de heredera legítima de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.) y herederos Indeterminados de la señora Beatriz Quiroga León (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

La señora Sandra Liliana Candia Garzón y Luis Carlos Marroquín Carrillo, a través de apoderado judicial promovieron demanda contra Luis Alberto Quiroga León, en su condición de acreedor hipotecario y heredero de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.), José Jesús Quiroga León y Uriel Quiroga León, en su condición de herederos legítimos de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.) representados por el señor Luis Alberto Quiroga León en su condición de guardador, Nohora Quiroga León en su condición de heredera legítima de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.) y herederos Indeterminados de la señora Beatriz Quiroga León (q.e.p.d.), con el propósito que se ordene lo siguiente:

PRIMERA.- Aceptar la oferta de pago que por conducto del suscrito hacen los deudores **SANDRA LILIANA CANDÍA GARZÓN y LUIS CARLOS MARROQUÍN CARRILLO**, con el propósito de extinguir la obligación que a su cargo tienen a favor del Señor **LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN**, en su calidad de acreedor e igualmente en calidad de heredero de la Señora **BEATRIZ LEÓN DE QUIROGA (Q.E.P.D)**, a favor de los Señores **JOSÉ JESÚS QUIROGA LEÓN y URIEL QUIROGA LEÓN**, representados legalmente por el Señor **LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN** y a favor de la Señora **NOHORA QUIROGA LEON**, en calidad de herederos legítimos de la Señora **BEATRIZ LEÓN DE QUIROGA (Q.E.P.D)**.

SEGUNDA.- Aceptar **LA OFERTA DE PAGO POR LA SUMA TOTAL** de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 146'345.000,00)**, por concepto de la **OBLIGACIÓN POR CAPITAL**, y sus correspondientes intereses de plazo, obligaciones que me permito relacionar y discriminar o separar de la siguiente manera:

2.1.- La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 86'000.000,00)**, por concepto de la **OBLIGACIÓN POR CAPITAL**, que consta en un (1) título valor, letra de cambio que fue suscrita y aceptada por los deudores **SANDRA LILIANA CANDÍA GARZÓN y LUIS CARLOS MARROQUÍN CARRILLO**, cuya fecha de vencimiento fue el día dieciséis (16) del Mes de Enero del año dos mil once (2011)

2.2.- La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.0000,00)**, por concepto de obligación por Capital, suma de dinero que fue entregada sin ninguna clase de garantía, es decir que el Acreedor **NO** exigió la firma o aceptación del algún título valor, letra de cambio o pagare y cuya fecha de vencimiento fue el día día primero (1º) del Mes de Marzo del año dos mil catorce (2014).

2.3.- La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 15'960.000,00)**, por concepto del **SALDO** que se encuentra pendiente, por Intereses de Plazo que fueron acumulados, de común acuerdo, a partir del día primero (1º) del Mes de Febrero del año dos mil trece (2013), hasta el día primero (1º) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), es decir un total de veintisiete (27) meses.

2.4.- La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 41'385.000,00)**, por concepto de los intereses de plazo que se encuentran pendientes por pagar desde el día primero (1º) del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), hasta el día veintinueve (29) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020), en total treinta y un (31) meses de intereses de plazo.

TERCERA.- De no oponerse los demandados, en calidad de acreedores, solicito autorización para consignar la suma de dinero ofrecida, en la forma de depósito judicial.

CUARTA.- De no existir oposición, por parte de los demandados, ruego proferir sentencia en la cual se declara la validez de pago, previa consignación del mismo.

QUINTA.- Solicito respetuosamente a su Señoría ordenar la suspensión del pago de intereses por parte de los deudores **SANDRA LILIANA CANDÍA GARZÓN y LUIS CARLOS MARROQUÍN CARRILLO**, a partir del auto que admita la presente demanda de Pago por Consignación.

SEXTA.- De haber oposición por parte de los demandados, solicito autorizar la consignación y una vez efectuada, seguir el curso normal del proceso.

SEPTIMA.- Ruego a su Señoría, que en la Sentencia que se declare la validez del pago, se ordene el levantamiento y cancelación del gravamen hipotecario que fue constituido mediante Escritura Publica número sesenta y siete (67) de fecha dieciséis (16) del Mes de Enero del año dos mil nueve (2009), otorgada en la Notaria setenta y seis (76) del Circulo de Bogotá; e igualmente la cancelación de cualquier título valor, letras de cambio, pagare o cualquier otro, que haya sido suscrito y aceptado, en cualquier tiempo, por los deudores **SANDRA LILIANA CANDÍA GARZÓN y LUIS CARLOS MARROQUÍN CARRILLO** a favor de los acreedores **LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN** y la Señora **BEATRIZ LEÓN DE QUIROGA (Q.E.P.D.)**.

OCTAVA.- Teniendo en cuenta los daños y perjuicios causados a los demandantes, por parte del acreedor y de los herederos al negarse a recibir las sumas de dinero, por concepto de Capital e intereses, ruego a su Señoría se sirva condenarlos en costas y agencias en derecho.

Al efecto, relató como sustento de sus pretensiones que entre el señor Luis Alberto Quiroga y la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.) en calidad de acreedores hipotecarios, y la señora Sandra Liliana Candía Garzón y Luis Carlos Marroquín Carrillo, en calidad de deudores hipotecarios, se celebró contrato de hipoteca abierta en cuantía indeterminada que grava el predio identificado con matrícula 50C-1488433. El monto del valor mutuado en dicho contrato, se fijó para reducir costos y gastos notariales por la suma de \$20.000.000.

Conforme al contrato celebrado los deudores se obligaron a garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que hubieran adquirido o adquirieran en el futuro y que constaran en títulos valores. Fue así, como los deudores emitieron una letra de cambio por valor de \$86.000.000, como capital, e intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual desde la fecha de suscripción de la hipoteca, es decir, desde el 16 de enero de 2009, y hasta el 16 de enero de 2011.

El día primero de marzo de 2013, el acreedor Luis Alberto Quiroga León les realizó un segundo préstamo por la suma de \$3.000.000, a una tasa de interes del 1.5% mensual, que debía ser pagada en el término de un año, venciendo el primero de marzo de 2014.

Seguidamente y por mutuo acuerdo entre el acreedor y el deudor, fue suspendido el pago de intereses de plazo. En terminos del acuerdo, se acumularían los intereses de plazo a partir del primero de febrero del año 2013 hasta el primero de mayo de 2015, es decir, por 27 de meses. Tal suma acumulada es por \$37.380.000. A la fecha lo adeudado por este concepto (intereses) asciende a \$15.960.000 correspondiente a 27 meses.

Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Bogotá, el día 5 de agosto de 2010. Le sobreviven cuatro (4) hijos de nombres Luis Alberto Quiroga León, José Jesús Quiroga León, Uriel Quiroga León, estos dos últimos se encuentran representados por el señor Luis Alberto Quiroga León en su condición de guardador y Nohora Quiroga León.

Ante el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bogotá, inició el proceso de sucesión intestada de Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.). A la postre, el proceso lo conoció el Juzgado 31 de Familia del mismo circuito judicial, y se identifica con el radicado No. 2010-824. En dicho trámite, los herederos no incluyeron el valor de los créditos dentro del activo de la masa sucesoral, aduciendo que dichas sumas de dinero son de propiedad exclusiva de Luis Alberto Quiroga León.

Los demandantes Sandra Liliana Candia Garzón y Luis Carlos Marroquin Carrillo han intentado pagar el valor total del capital junto con sus intereses, pero ha sido imposible, situación que les ha generado grandes perjuicios, ya que han tenido que seguir cancelando intereses por la suma

de \$48.600.000, suma que se hubiera podido evitar si la obligación se hubiera incluido en la sucesión de la señora Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.).

Lo situación factica citada conllevó a que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 1658 del Código Civil concordante con el numeral primero del artículo 381 del C.G.P, se enviara a los interesados oferta de pago el 1 de junio de 2018 y 16 de junio de 2019, sin que a la fecha de radicación de esta demanda se hubieran pronunciado los demandados al respecto.

La demanda se admitió y se adicionó mediante autos del 24 de septiembre del año 2020 y 21 de enero de 2021 y ordenó la notificación de los demandados.

La demandada Nohora Quiroga León confirió poder y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda, más, se allanó a las indicadas en los numerales 1 y 2.

El señor Luis Alberto Quiroga León, en su propio nombre y como guardador de José Jesús Quiroga León y Uriel Quiroga León, se dio por notificado por aviso en los terminos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del plazo para contestar la demanda hubiera hecho manifestación alguna.

Los herederos indeterminados de la señora Beatriz Quiroga León (q.e.p.d.). se notificaron por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenó al demandante "(...) diera cumplimiento a lo normado por el numeral segundo del artículo 381 del C.G.P, es decir, para que en el término de cinco días consignara la suma ofrecida en las pretensiones de la demanda (...)" lo que se cumplió el 2 de diciembre de 2021 (consecutivo 35. Exp. Dig).

Agotado el tramite procesal y, al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a proferir la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Tampoco se vislumbra ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

El numeral 2 del artículo 381 del CG del P, tiene previsto para el proceso de pago por consignación, que "(...) Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado (...) Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago (...)".

En éste caso, al notificar a los herederos indeterminados de la acreedora fallecida, su curador *ad litem* no se opuso a las pretensiones (consecutivo 32, exp. Dig); a su turno, Nohora Quiroga León, por medio de apoderada judicial, se **allanó** a las pretensiones (consecutivo 4, ib) y, el demandado, Luis Alberto Quiroga León, en su propio nombre y como representante legal de José Jesús Quiroga León y Uriel Quiroga León, guardó silencio tras ser notificado (consecutivo 10, 39, 44 y 45, ib), trayendo a presunción de veracidad los hechos de la demanda (art. 97, CG del P).

Con todo, de acuerdo con las normas sustanciales que orientan el PAGO EFECTIVO, legalmente definido como la PRESTACION DE LO QUE SE DEBE, para que éste sea VALIDO no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor. Según los artículos 1656 y 1657 del Código Civil, el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación que consiste en el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y que requiere de oferta con las formalidades necesarias

que enumera el artículo 1658 del CC, a saber: 1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar; 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Al caso, los demandantes demostraron con el aporte de una copia de la Escritura Pública N° 067 del 16 de enero de 2009, otorgada en la Notaria 76 de Bogotá, constituir hipoteca abierta de primer grado y sin limite de cuantía en favor de Luis Alberto Quiroga León y Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.); acto jurídico que se registro en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C – 1488433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-04-2009 Radicación: 2009-38868	
Doc: ESCRITURA 67 del 16-01-2009 NOTARIA 76 de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CANDIA GARZON SANDRA LILIANA	CC# 52071856 X
DE: MARROQUIN CARRILLO LUIS CARLOS	CC# 79654588 X
A: DE QUIROGA BEATRIZ	CC# 20682020
A: QUIROGA LEON LUIS ALBERTO	CC# 79102097

Tal gravamen, garantizó las siguientes obligaciones: (a) La suma de \$86.000.000 por concepto de capital que consta en una letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de enero de 2011; (b) \$3.000.000 por concepto de capital con fecha de vencimiento de la obligación el 1 de marzo de 2014; (iii) \$15.960.000 por concepto de saldo de intereses de plazo que fueron acumulados de común acuerdo (27 meses); (iv) \$41.385.000 por concepto de intereses de plazo (31 meses que se encuentran pendientes de cancelar, generados desde el primero de agosto de 2017 hasta el 29 de febrero del año 2020; y, (v) \$9.345.000 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el primero de marzo hasta el 31 de septiembre de 2020.

Tales sumas de dinero se muestran como las únicas obligaciones garantizadas existentes, pues, así lo indicó la demanda en sus hechos, cuales son presuntamente ciertos para quienes guardaron silencio, y el curador *ad litem* y la demandada Nohora Quiroga León dijeron desconocer, lo que en el último caso, también impone una confesión (num.2, art. 96, CG del P).

En los anteriores contornos, los elementos que otorgan validez al pago efectivo se encuentran presentes, y, por lo mismo, no cabe duda respecto a la procedencia de aceptación del pago, con sus emolumentos o frutos accesorios, para de ésta manera saldar la obligación contraída por los demandantes con Beatriz León de Quiroga (q.e.p.d.), quién es representada legitimamente por sus herederos; y, Luis Alberto Quiroga León, quién compareció en su propio nombre y representación; todo, conforme lo prevé el artículo 1668 del C.C.

En torno a ello hoy puede decirse, conciliando la institución y los procedimientos con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina más moderna al uso en los países de nuestra órbita cultural y jurídica, que, como en nuestro derecho positivo (C.C., art. 1656) el pago es válido no sólo cuando cuenta con el consentimiento del acreedor, sino también cuando se efectúa aún contra su voluntad, no en vano, el mismo ordenamiento facultó al deudor, a fin de liberarse válidamente de una determinada obligación, para compeler a aquel a recibir la prestación debida (art. 381, CG del P).

En el campo de la viabilidad o de los instrumentos para hacer efectivo este derecho del DEUDOR, la legislación procesal colombiana, incluyendo la que hoy impera, ha establecido un

procedimiento integrado fundamentalmente por los siguientes actos: a) la oferta que por escrito y a través del juez competente hace el *solvens al accipiens* de pagar el objeto debido, esto es, la demanda ajustada a las circunstancias del artículo 1651 del Código Civil; y, b) si el demandado acreedor no se opone, el demandante deberá motu proprio depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

El primero de tales actos jurídicos lo demostró cumplido el extremo actor, en tanto, aportó los respectivos ofrecimientos de pago que presentó ante los demandados, en orden a saldar las obligaciones que garantizó con hipoteca, antes reseñada (fls. 23 a 34, cdno. 1. Consecutivo. 1. Exp. Dig). El segundo, en curso del proceso se cumplió, como quedó reseñado en los antecedentes de la presente decisión.

Quiere decir lo anterior, que en materia civil, el pago por consignación de la prestación debida como modo de extinguir las obligaciones, debe someterse a la totalidad de las prescripciones legales pertinentes; y que, solo a través de la observancia de los actos procesales correspondientes, la consignación gozará de eficacia jurídica y producirá por tanto, como lo pregona el artículo 1663 del Código Civil, el efecto de "extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación".

Y, según la preceptiva contenida en el artículo 1664 *ibídem*, lo que en últimas viene a atribuir eficacia jurídica al pago por consignación es la aceptación por el acreedor que, obviamente cuando no se da, es que pasa a ser sustituida por la sentencia ejecutoriada que declare suficiente el depósito de lo debido.

Por último, es del caso aludir a lo previsto en el artículo 1665 de CC teniendo en cuenta que esta norma interesa a la etapa subsiguiente al finiquito del proceso, proveyendo lo que importa saber sobre el destino final que se da a la cosa ofrecida, señalando que cuando la obligación ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello, a lo que la misma norma aclara que, en este caso, la obligación se mirará como del todo nueva; y, cuando fuere el caso, los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo, agregando que si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

En este caso no se presta a discusión que los demandantes cumplen con las circunstancias previstas en el artículo 1658 del Código Civil, en lo que tiene que ver con el ofrecimiento hecho como personas con capacidad de pagar, para ejecutar el pago en el lugar debido, a los acreedores demandados con capacidad de recibir ese pago expirado el plazo convenido y mediante memorial (demanda), manifestando la oferta que han hecho a los acreedores y lo que los mismos demandantes deben, de todo lo cual se ha conferido el traslado a los acreedores que éstos han desatendido, razón por la cual surge claro que el pago por consignación realizado en cuantía de \$155.690.000 y del cual existe constancia en el expediente debe declararse válido.

Es claro entonces que el valor ofrecido y consignado por la parte actora, efectivamente cubre en su totalidad la obligación hipotecaria antes referida, por lo tanto es procedente acoger las pretensiones invocadas, además porque en este asunto no existe oposición alguna respecto de la oferta de pago que se realizó, por lo que se declarará válido el pago realizado por los demandantes SANDRA LILIANA CANDIA GARZÓN Y LUIS CARLOS MARROQUÍN CARRILLO en virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 0067 de fecha 16 de enero de 2009 de la Notaria Setenta y Seis (76) Círculo de Bogotá, declarar extinguida por pago la obligación, cancelar el gravamen hipotecario allí constituido, según lo dispuesto en los artículos 1625 y siguientes del Código Civil y ordenara la entrega del título judicial por valor de \$155.690.000 a

los demandados en porcentajes iguales. Todo lo anterior, sin condena en costas, por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR válido el pago realizado SANDRA LILIANA CANDIA GARZÓN Y LUIS CARLOS MARROQUÍN CARRILLO en virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 0067 adiada dieciséis de enero de 2009 de la Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR extinguida por pago la obligación dineraria contenida en la Escritura Publica No. 0067 adiada dieciséis de enero de 2009 de la Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá, según lo dispuesto en los artículos 1625 y siguientes del Código Civil.

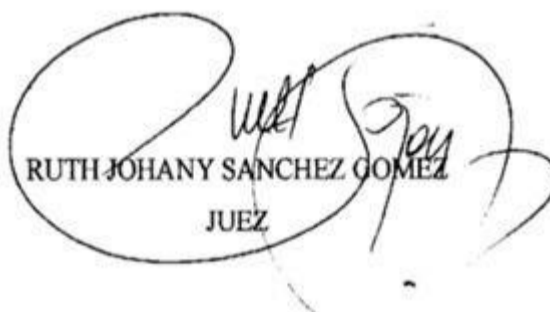
TERCERO: CANCELAR el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 0067 adiada dieciséis de enero de 2009 de la Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá, el cual recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1488433 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, por extinción de la obligación principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil y la regla 4a. del artículo 381 del Código General de Proceso. OFÍCIESE.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de \$155.690.000 a los demandados en porcentajes iguales. Por Secretarioprocédase de conformidad.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

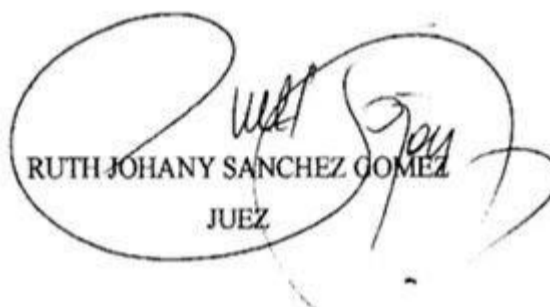
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**2020037700**

Proceda el apoderado de la parte demandante a acreditar en debida forma la inscripción de la demanda. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos que aportó con el memorial radicado el 25 de abril de 2022 toda vez que no corresponden a este proceso

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

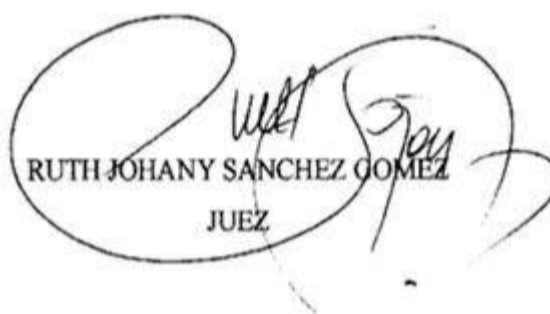
Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20210006300**

La constancia de fijación del aviso de que trata el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y aportó la demandante, se agrega para los fines del proceso.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso se requiere al promotor para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 19 del Ley en mención. Así mismo, proceda la deudora en el término de 5 días a aportar la información y documentos que requiere el promotor, en el archivo 43 de este expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

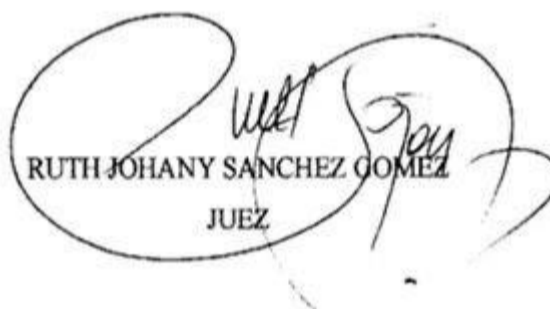
Exp. 110013103035**20210015700**

Para todos los efectos pertinentes, se agrega al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8214 correspondiente al inmueble objeto de servidumbre, en el que consta la inscripción de la demanda (anotación 14).

Por otra parte, revisadas las documentales que aportó el apoderado judicial de la entidad demandante que dan cuenta del trámite de notificación al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no cumplen los términos a los que alude dicha disposición ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."***

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar de nuevo la notificación del demandado, pero con apego estricto de la normatividad que elija ya sea conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 ora con fundamento en los arts. 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00143** 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré – que reúne los requisitos de que trata el art 422 de C.G.P., con fundamento en el art. 430 *ibidem* se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **TEODULFO LARA GRANADOS** contra de **MARÍA DEL MAR TOVAR GOMEZ** y **MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Pagaré N° 001.**

1. **\$300.000.000**, correspondiente al saldo de capital incorporado como derecho económico al título valor.
2. **\$44.479.011**, correspondiente a los intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2021 al 9 de mayo de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación calculadas a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrersele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

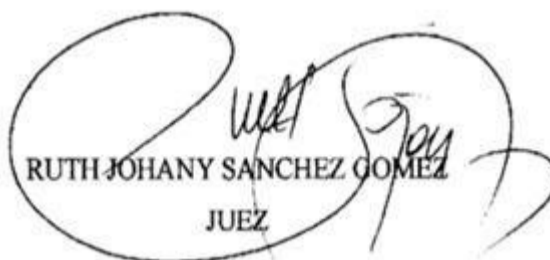
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JULIANA OROZCO JOYA**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00144 00**

Desde la expedición de la Ley 546/1999 y las importantes Sentencias de Constitucionalidad emitidas por nuestra Corte Constitucional en sede de control abstracto (– C – 955, C – 1140, C – 1337, entre otras - y aún algunas emblemáticas en control concreto – T – 606 de 2003, T – 258 de 2005, T – 591/2006, SU 813 – 2007, y un poco más reciente la SU – 787 de 2012 –), se ha condensado una sólida línea de protección del deudor hipotecario en el sentido de contemplar no sólo su aquiescencia para cualquier procedimiento crediticio, sino su capacidad de pago, pues en últimas, el querer fundamental tanto del legislador como de la Alta Corporación fue superar un caótico estado de impago que supuso la antigua unidad de valor – UPAC – al punto de ser declarado inconstitucional – C – 700/1999 –, al estar erigida en un perverso modelo de actualización de capital – *declarado inexecutable*, C – 747/1999 –; toda esa hecatombe encontró su máxima expresión con la pérdida de viviendas de los deudores o bien por la vía del remate judicial o por la dación en pago - como medio alternativo para solucionar el crédito –, que patentizó una crisis social cuyas secuelas aún hoy día perviven.

El punto central, antes, ahora y después, es la capacidad de pago del tomador del crédito hipotecario – *es importante advertir que toda la discusión concerniente al crédito hipotecario antes UPAC, red denominada UVR, alivios, reliquidación y reestructuración, opera en tratándose de préstamos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999* –; por ello, con sabio tino, la H. Corte Constitucional a partir del examen de constitucionalidad de la Ley de vivienda cimentó unos derroteros para el caso particular de procesos judiciales en curso y que tuvieran como propósito la ejecución de créditos concedidos antes del 31 de diciembre de 1999, concluyó que esas deudas debían reliquidarse, aplicarse el alivio correspondiente y terminarse por Ministerio de la Ley; este procedimiento tenía fundamentalmente un objetivo, restablecer condiciones favorables de pago para el deudor a partir de su capacidad, para lo cual se dio apertura a un nuevo capítulo: la

reestructuración, figura prevista en el Inciso 2° del artículo 42 de la Ley 546/1999.

Al efecto, la reliquidación debió ser verificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ente que, además de controlar la legalidad de la reliquidación y red denominación del crédito, daría orden de constituir a favor del acreedor el TES, respecto del valor del alivio.

Ahora, la reestructuración del crédito ha sido objeto de varios debates en punto de su aplicación, necesidad y poder vinculante; tan álgido ha sido el tema que ha merecido el pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional para dar luces y marcar un sendero de obligatorio acatamiento; tal misión podría decirse, empezó con el fallo hito SU 813 de 2007, en el que se hizo una primera aproximación de en qué momento y bajo qué condiciones hacer la negociación:

“(…) (c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor (…).”

“(…) En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (…).”

Un poco más reciente, en la SU 787/2012, a partir de un interesante recuento jurisprudencial sobre todo el tema de la problemática de los créditos para compra de vivienda en UPAC y los procesos judiciales que los hacían efectivos, en punto de la reestructuración que fue conceptuada prolijamente en ese fallo de unificación como aquél “(…) *negocio o*

instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Dicho negocio o instrumento puede comprender modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota (...)”, precisó las condiciones para aceptar tal reformulación de las condiciones del crédito así:

“(…) (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)”.

Según los fallos SU 813 y SU 787 transcritos parcialmente, aquel crédito hipotecario que se otorgó antes del 31 de diciembre de 1999 y fue objeto de reliquidación y aplicación del alivio previstos en la Ley 546/1999, sólo es ejecutable en la medida de la comprobación de la reestructuración o reformulación de las condiciones de pago, por supuesto favorable a la capacidad adquisitiva del deudor; es lo que la jurisprudencia y algún sector de la doctrina, ha venido manejando como complejidad del título, ya que insístase, para poder acudir a la administración de justicia en uso del derecho de acción derivado del crédito con garantía real, además del título ejecutivo e hipoteca sobre el inmueble, se exige un requisito más, la tanta veces aludida reestructuración; sólo en ese caso, es posible corroborar por el Juez, que el acreedor atendió los parámetros de ley, más la jurisprudencia en lo atañadero a la reestructuración.

En el presente caso: (i) no hay prueba alguna de haberse surtido y aplicado la reliquidación del crédito y el respectivo alivio, pues anda huérfana la demanda y sus anexos del certificado emitido por la Superintendencia Financiera respecto a su control formal; y, (ii) también anda huérfano de

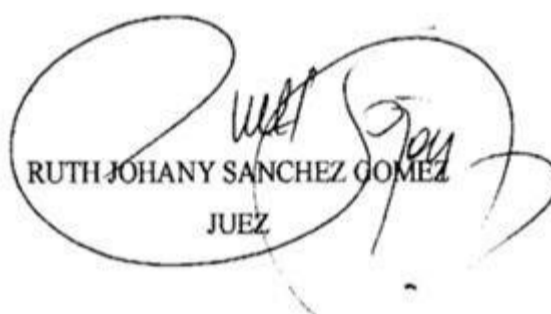
prueba el haberse surtido dicha reestructuración respecto a la obligación contenida en el pagaré N^a 106221-6-16 suscrito por el demandado JOSE EUSTACIO ROJAS GAMA, otorgado el 23 de febrero de 1.996 ante el Banco Av. Villas SA, atendiendo los pormenores jurisprudenciales señalados.

De hecho, en la comunicación que remitió el aquí demandante al deudor, no se muestra que la reestructuración tenga en cuenta la capacidad de pago, el tiempo o plazo necesario y menos aún si la obligación le resultaba de mejor provecho redenominarla en pesos o UVR, cual es decisión del deudor.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).
Exp. 110013103035**20220014500**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo por cumplir los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P., así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de los demandados sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 468 ibídem libra mandamiento ejecutivo en la forma establecida en los artículos 430 y 431 de la citada normatividad., se

RESUELVE:

Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía en favor de **PLUTARCO ELIAS GIL RODRIGUEZ** contra **LUIS BERNARDO GARCIA CORTÉS**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. CA-19856287

1. Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.
2. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, desde el 3 de noviembre de 2020, calculados sobre la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. CA-21007295

3. Por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.
4. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, desde el 3 de noviembre de 2020, calculados sobre la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía en favor de **GONZALO ANTONIO JIMENEZ GORDILLO** contra **LUIS BERNARDO GARCIA CORTÉS**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. CA-19856286

5. Por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.

6. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, desde el 3 de enero de 2021, calculados sobre la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía en favor de **GLORIA MONTOYA DE ACEVEDO**, contra **LUIS BERNARDO GARCIA CORTÉS**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. CA-19345706

7. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.

8. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, desde el 3 de noviembre de 2020, calculados sobre la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía en favor de **GLORIA MONTOYA DE ACEVEDO**, contra **LUIS BERNARDO GARCIA CORTÉS**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. CA-19345705.

9. Por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.

10. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, desde el 3 de noviembre de 2020, calculados sobre la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. CA-20887475.

11. Por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.
12. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma arriba indicada, desde el 3 de noviembre de 2020, calculados sobre la tasa máxima legal permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
13. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.
14. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. ó de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
15. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.
16. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).
17. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente -

parágrafo 1° del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

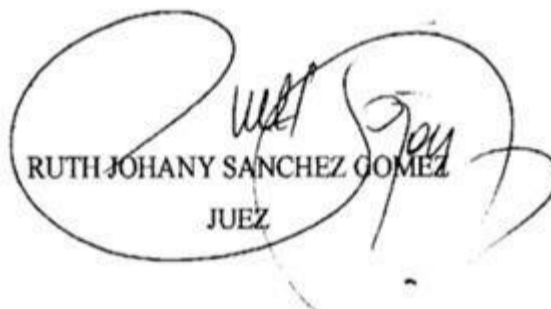
18. Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

19. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

20. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA XIMENA PRIETO ARIZA**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido, y con las facultades previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P.

14. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00147 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder conferido para promover la demanda, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ó conforme al artículo 74 del CG del P. Lo anterior, porque el aportado no reúne los requisitos de una u otra disposición.
2. Aclare la pretensión 4 de condena, en lo que toca el lucro cesante futuro, indicando una sólo cifra pretendida y no la manera en la que obtuvo dicho valor dinerario. A su vez, desacumule la pretensión indicando el lucro cesante consolidado y el futuro.
3. Aclare la pretensión 6 de condena, en lo que toca el lucro cesante futuro, indicando una sólo cifra pretendida y no la manera en la que obtuvo dicho valor dinerario. A su vez, desacumule la pretensión indicando el lucro cesante consolidado y el futuro.
4. Dé estricto cumplimiento, de forma separada, y uno a uno, al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
5. Inserte el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CG del P. En ese sentido, precise si pretende dos veces lo mismo como daño material por daño emergente consolidado y lucro cesante (consolidado y futuro).
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00148 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, para determinar la competencia del Despacho, pues, el aportado corresponde al año 2018 (num. 3, art. 26. CG del P).
2. Aporte el certificado especial para procesos de pertenencia que exige el artículo 375 del CG del P, y regula el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
3. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
4. Des-acumule el hecho 1 de la demanda, en tanto, contiene varios hechos (num. 5, art. 82. CG del P); e, indique, de quienes suman posesiones y los periodos en los cuales ejercieron la posesión sus predecesores, cada uno, en un hecho separado.
5. Aporte el registro civil de defunción de MARÍA DEL CARMEN CÁCERES GONZÁLEZ (q.e.p.d.).
6. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00149 00**

En términos de los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, cuando una autoridad judicial de la especialidad civil de la jurisdicción, encuentre que carece de competencia, deberá declararlo y proceder al envío del proceso a la autoridad judicial que resulte competente, a través de una decisión que carece de recursos. Incluso, a partir de allí, cualquier acto que adelante, será nulo (num. 1, art. 133. Ib).

Al verificar la demanda y sus anexos, se entiende que, la demanda, se dirige a declarar “(...) Que entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA –META y mi poderdante existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 22 de agosto de 2020 (...)”; y, además, que el domicilio del empleador se fija en “(...) la carrera 14 # 22 -30, Barrio Las Delicias, Granada – Meta (...)”.

Así entonces, de un lado, el Juez natural de ésta causa lo será el laboral o el civil del circuito en caso no contar tal distrito con juez laboral (arts. 2, 4 y 8, CPLSS); que, para el caso, “(...) se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)” (art. 5, ib).

Entonces, como la prestación del servicio, en términos de la demanda, fue en el Municipio de Granada Meta, y allí también se encuentra el domicilio de la sociedad demandada, corresponde al Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), conocer en primera instancia la presente demanda laboral.

En mérito de lo anterior, el juzgado treinta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.
2. A consecuencia de lo anterior, **ORDENA** la remisión del expediente ante el **Juez Civil del Circuito de Granada (Meta)**, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Exp. 110013103035**20220015100**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo por cumplir los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P., así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad de los demandados sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 468 ibídem libra mandamiento ejecutivo en la forma establecida en los artículos 430 y 431 de la citada normatividad., se

RESUELVE:

Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OMAR JIMENEZ JIMENEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

Pagaré No. 90000039848

1. **\$199.940.105,36.**, por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título.
2. **\$9.154.115,25** por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 11.60%, desde el día 31 de diciembre de 2021 hasta el día 5 de mayo de 2021.
3. Por los respectivos intereses moratorios sobre la suma indicado en el numeral 1, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, a razón de 17% EA.

4. Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

5. Se **ordena** a la parte actora notifique el presente proveído al extremo pasivo, en la forma establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. ó de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. En el acto de notificación de ésta providencia a la parte ejecutada, se **ordena** correrle traslado de la demanda y sus anexos, en los términos que dispone el artículo 91 del CG del P, por el termino de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, en orden a que presente las excepciones respectivas al deber de pago que le ha impuesto y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción mediante contestación de la demanda, para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

7. Sin perjuicio de lo anterior, se **advierte** al extremo pasivo: los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, sólo podrá alegarse en la forma y términos del recurso de reposición en contra de la presente decisión (arts. 318, 319, 430, 438 y num. 3 art. 442, CG del P).

8. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado objeto de *litis* con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422 y, el 468.2 *ut supra*.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente - parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012-, en aras que proceda a lo de su cargo.

9. Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar, se resolverá sobre el secuestro aquí decretado (artículo 601 C. G. P.).

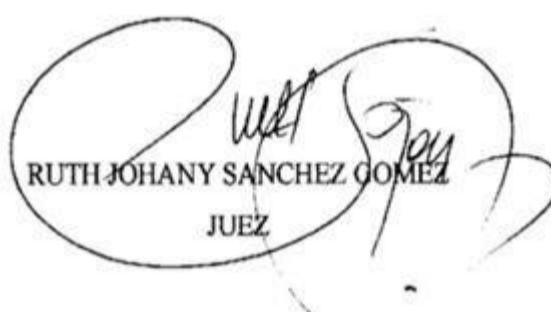
10. Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Oficiese.

11. Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, quién obra a través de **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, a quién se le

reconoce, además, las facultades previstas en los artículos 74, 193 y 372 del CG del P

12. Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00153 00**

En términos de los artículos 16, 90 y 139 del CG del P, cuando una autoridad judicial de la especialidad civil de la jurisdicción, encuentre que carece de competencia, deberá declararlo y proceder al envío del proceso a la autoridad judicial que resulte competente, a través de una decisión que carece de recursos. Incluso, a partir de allí, cualquier acto que adelante, será nulo (num. 1, art. 133. Ib).

Al verificar la demanda y sus anexos, se entiende que, la demanda, se dirige a:

“(...) PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto de la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ (Q.E.P.D.) que se adelanta en el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá D.C., el bien inmueble ubicado en la carrera 34 No. 1 A – 69 **de esta ciudad**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S – 80229**, de la cual los señores SANDRO GABRIEL ACERO CHARPENTIER y CRISTIAN BERNARDO MORENO CANTOR actúan en representación.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto de los señores SANDRO GABRIEL ACERO CHARPENTIER y CRISTIAN BERNARDO MORENO CANTOR, el bien inmueble ubicado en la carrera 34 No. 1 A – 69 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S – 80229, al haber sido adjudicado en Juicio de Sucesión.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada LUZ NELLY LOPEZ ALDANA a RESTITUIR a favor de los señores SANDRO GABRIEL ACERO CARPENTIER y CRISTIAN BERNARDO MORENO CANTOR, quienes actúan en representación de la sucesión intestada del señor JORGE ENRIQUE LOPEZ (Q.E.P.D.), el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 1 A – 69 de **Bogotá D.C.**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S – 80229**.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada LUZ NELLY LOPEZ ALDANA a RESTITUIR a favor de los señores SANDRO GABRIEL ACERO CARPENTIER y CRISTIAN BERNARDO MORENO CANTOR, el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 1 A – 69 de **Bogotá D.C.**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S – 80229**.

TERCERA: Que la señora LUZ NELLY LOPEZ ALDANA deberá pagar a los señores SANDRO GABRIEL ACERO CARPENTIER y CRISTIAN BERNARDO MORENO CANTOR, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$39.034.703) correspondiente a los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, así como también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por evaluador, desde el mismo momento de iniciada la posesión, es decir, desde el cinco (05) de junio de dos mil veintiuno (2021), por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTA: Que los demandantes SANDRO GABRIEL ACERO CARPENTIER y CRISTIAN BERNARDO MORENO CANTOR, no están obligados, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTA: Que la entrega del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del mismo, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. SÉPTIMA: Que se condene a la demandada LUZ NELLY LOPEZ ALDANA en costas del proceso en caso de oposición (...)” – Se resaltó –.

A su turno, el poder que le fuese otorgado a la apoderada de los demandantes, indica, con claridad, se ejerce una acción “reivindicatoria de cosas hereditarias”. Por tanto, nos encontramos, precisamente, ante esa acción especial reivindicatoria que, por error, se formuló ante el Juez Civil del Circuito.

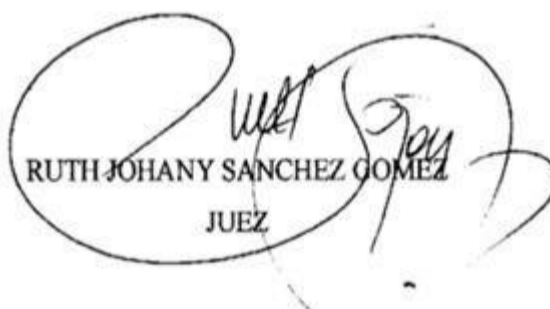
Y, ciertamente, es un error, porque el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, atribuyó el conocimiento de los procesos “De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, a los Jueces de Familia del Circuito en primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer el presente asunto.
2. A consecuencia de lo anterior, **ORDENA** la remisión del expediente ante el **Juez de Familia del Circuito de Bogotá (Reparto)**, para que asuma su conocimiento.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogo Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **154** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**” – Se resaltó –.

Es decir, si la factura no cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras).

Ahora bien, a modo complementario, doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente”.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico - RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...)”.

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto¹.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

¹ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.

2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.

3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.

4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”
– Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega**

de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013² en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)³.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE –. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica.** Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de

² La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

³ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera⁴:

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores⁵, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (…)

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(…) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y

⁴ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

⁵ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIÁN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

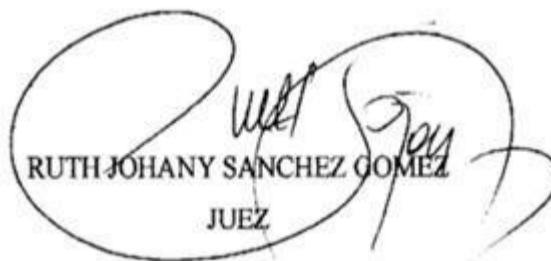
De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIÁN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)⁶ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, el Despacho no pudo encontrar el CUFE en las facturas electrónicas aportadas, pero, menos aún, prueba del envío o recibo de las mismas, trayéndose a inexigibilidad los derechos de crédito que incorporan e incumplándose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

⁶ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 26 de noviembre de 2021.

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00155 00**

Atendiendo que, la suma de las pretensiones al tiempo de promover la demanda (num. 1, art. 26, CG del P), en éste caso, equivale a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE, más intereses de mora desde el 20 de septiembre de 2021, y ese monto no supera la menor cuantía (art. 25, ib), conforme con lo dispuesto en el artículo 16, el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por cuanto el valor del total de las pretensiones no superan los **\$150.000.000 Mcte** (artículo 26, numeral 1 del CGP), de manera que no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.**

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

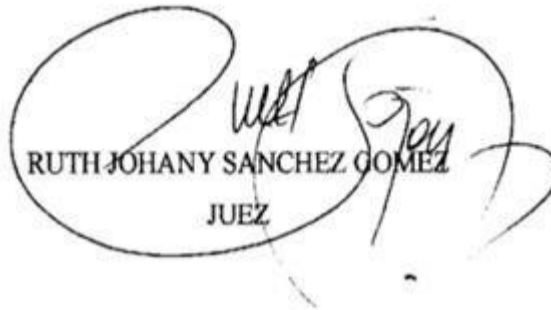
Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220015600**

- 1. ADMITIR** la demanda impugnación de actas y decisiones de asamblea que promueven **MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ RINCÓN, JOHN JAIRO RINCÓN BELLO, PAULA ANDREA VINCHERY DURAN** y **NATALIA AFANADOR DIAZ** en contra de **EDIFICIO BÁSIKA 86 P.H.**
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5. ORDENAR** a los demandados aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
- 6.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
- 7.** Previamente a decidir sobre la medida de suspensión solicitada, los demandantes deberán prestar caución por la suma de \$250.000.000.
- 8.** Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción

del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- Restitución N° Exp. 110013103035**20220015800**

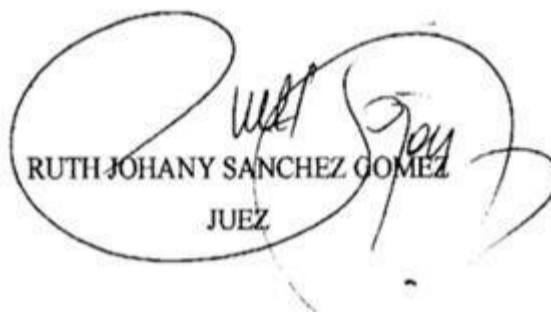
1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por **INVERSIONES IZHMA S.A.S.**, en contra de **E. QUATRO S.A.S.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
6. **ADVERTIR** a la demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
7. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ ALEJANDRO CÁRDENAS CAMPO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
8. Conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 384 del CG del P, se niega la inspección judicial previa al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra; y, de suyo, la restitución provisional solicitada, en tanto, para su procedencia, es necesario que el bien se encuentre desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que

pudiere llegar a sufrirlo, y, de los hechos narrados en la demanda y sus pruebas anejadas, no se colige ninguno de tales supuestos.

9. Previo al decreto de medidas cautelares previas, con apoyo en el numeral 7 del artículo 384 del CG del P, se requiere al demandante prestar caución por la suma de \$438.000.000.

10. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

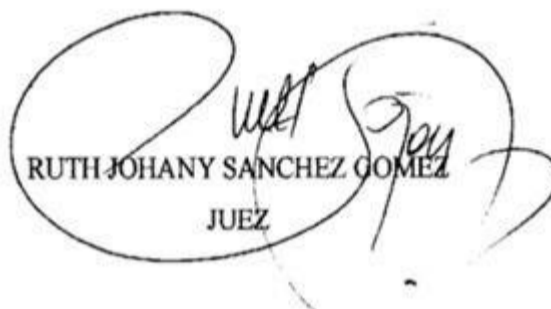
Restitución N° Exp. 110013103035**20220016000**

- 1. ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **YOHANA PATRICIA CASTAÑO y JOHN JAIRO VARGAS SILVA**.
- 2.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- 3. ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
- 4. ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
- 5. ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
- 6. ADVERTIR** a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
- 7.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder

que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001 3103035 **2022 00161** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Desacumule las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la demanda, indicando, por separado, capital de la cuota en mora, interés corriente causado y cobrado con la cuota en mora e interés moratorio sobre el capital de la cuota en mora (art. 88, CG del P).
2. Aporte en documento unificado cada uno de los pagarés 390880003310 y 390880003320, pues, en los aportados, la hoja de firmas quedó separada del documento principal.
3. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
4. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **163** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan** (...)” – Se resaltó –.

Es decir, si la factura no cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras).

Ahora bien, a modo complementario, doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente*”.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico -RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto 1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

(i) El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto⁷.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

⁷ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)”
– Se resaltó –

(ii) El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

“(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)” – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que,

tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013⁸ en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)⁹.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFÉ –. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al

⁸ La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

⁹ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera¹⁰:

“(…) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores¹¹, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (…)

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del “(…) registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios

¹⁰ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

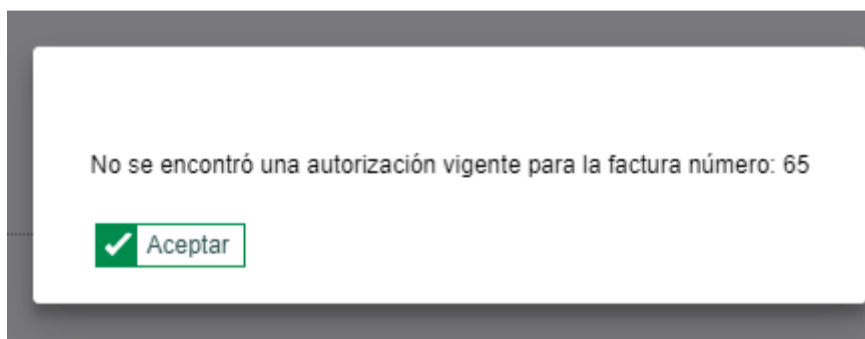
¹¹ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

del RADIÁN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIÁN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones gráficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIÁN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)¹² de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, procedió el Despacho a verificar en el RADIÁN, los CUFE¹³ de las facturas aportadas con la demanda, y encontró que ninguno de ellas aparece registrada en el RADIÁN, por lo cual, se hace del todo imposible rastrearla y verificar su originalidad, autenticidad, envío y recibo por parte del destinatario. Por ejemplo:



Acorde a tales resultados, y todo lo expuesto en precedencia, las facturas electrónicas relacionadas en la demanda no se muestra registradas o entregadas al destinatario, incumplándose las reglas que regentan su emisión y circulación y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

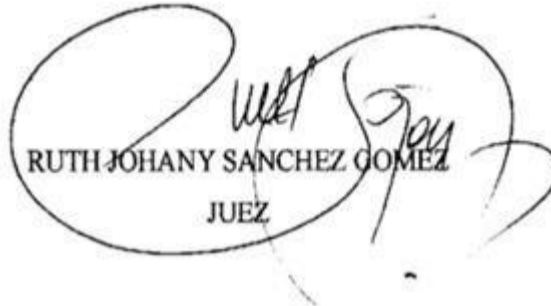
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

¹² <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 27 de mayo de 2022.

¹³ <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> consultado el 27 de mayo de 2022.

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031 de hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario